



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125198

SALA PRIMERA

Recurso núm. 501/87

Sección Primera

Amparo promovido por DON MA-
NUEL ANGEL BOTANA LOBON

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Sentencia de 4 de di-
ciembre de 1986 y Auto, des-
estimatorio del recurso de =
aclaración, de la Sala Sexta
del Tribunal Supremo, en pro-
ceso sobre despido.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Manuel Angel Botana Lobón.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— el Procurador de los Tribunales don Luis =
Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación de don Manuel
Angel Botana Lobón, interpuso el 15 de abril de 1987 recurso de
amparo contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1986 de la Sala
Sexta del Tribunal Supremo y contra el Auto desestimatorio del
recurso de aclaración formulado contra ella por despido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125199

Segundo.— La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente de amparo prestaba servicios para Empresa Auxiliar de la Industria, Auxini, S.A, como Delegado en la Delegación Este de la empresa, con facultades idénticas, a su juicio, a las de don Angel García Martínez, Director del Departamento de Producción, de ámbito nacional, del que dependían los Delegados Territoriales como el actor.

El actor fue despedido el 31 de mayo de 1985 por carta en que se le imputaba haber procedido al pago de cierta cantidad a una empresa, con cargo a obras distintas de aquellas en que se habían realizado los trabajos, con conocimiento y autorización de su superior don Angel García Martínez, que fue despedido en igual fecha, imputándosele haber conocido y autorizado el pago referido y no haberlo comunicado a sus superiores.

b) Disconformes ambos despedidos con la decisión empresarial, formularon sendas demandas judiciales. La del recurrente fue conocida por la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid y la del Sr. García Martínez por la Magistratura número 9. En ambos juicios alegó la empresa excepción de incompetencia, siendo desestimada en ambos casos por las respectivas Sentencias de instancia, contra las que recurrió en casación la empresa.

En el proceso relativo al recurrente de amparo el recurso de casación fue resuelto por Sentencia de 4 de diciembre de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que ha estimado la incompetencia propuesta, sobre la base de considerar al Sr. Botana alto cargo, remitiéndole a la jurisdicción civil.

Por su parte, el recurso de casación relativo al Sr. García Martínez ha sido resuelto por Sentencia de 2 de febrero de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que ha entendido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125200

que no concurría la excepción de incompetencia, no considerando al Sr. García Martínez alto cargo, confirmando la sentencia de instancia.

Indica el recurrente de amparo que contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1986 formuló recurso de aclaración en tiempo y forma, advirtiéndolo de la posible violación de derechos fundamentales, habiendo sido desestimado por Auto de la propia Sala Sexta, de fecha que no precisa y que dice notificado el 23 de marzo de 1987.

c) Alega el recurrente en amparo que la Sentencia de 4 de diciembre de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha violado los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

La violación del artículo 14 de la Constitución se ha producido, a su juicio, porque la Sala ha resuelto el supuesto enjuiciado en tal sentencia de forma distinta a la seguida por la propia Sala en otros supuestos idénticos, apartándose de su doctrina jurisprudencial reiterada sobre el "alto cargo", que volvió a seguir, sin embargo, en la Sentencia de 2 de febrero de 1987, citada como término de comparación por sus alusiones a tal doctrina, que mantiene y reafirma, cuando en la de 4 de diciembre de 1986 la había abandonado.

Extendiéndose en esta denuncia de violación del artículo 14 de la Constitución, tras examinar las características de la situación jurídica del recurrente en su relación con la empresa, cita diversas Sentencias del Tribunal Supremo sobre la trascendencia de la existencia de apoderamiento en favor del directivo cuya relación se enjuicia y la distinción entre funciones de dirección especializada y alto cargo, tras lo que reproduce razonamientos de la Sentencia de 2 de febrero de 1987, acorde con la línea jurisprudencial tradicional que se abandonó, a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125201

su juicio, discriminatoriamente, pese a encuadrar las facultades del actor entre las reseñadas en tal Sentencia como impropias = del alto cargo, careciendo de sentido que el actor lo sea y su superior, por el contrario, no lo sea.

Por otra parte, se ha lesionado el derecho a una tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de la Constitución porque se le ha remitido al orden judicial civil, pero los órganos de éste podrían inhibirse, ya que no les vincula el pronunciamiento de la Sala Sexta, y podrían fundarse en que hoy la competencia para conocer de los conflictos de intereses de altos cargos sí corresponde a la jurisdicción laboral y tal regla sería aplicable al proceso que iniciara.

Suplica que se declare que don Manuel Angel Botana Lobón ha sido objeto de trato discriminatorio al ser calificado = como alto cargo de Auxini, S.A. y se declare asimismo la competencia de la jurisdicción laboral.

Tercero.— La Sección Primera de este Tribunal, por = providencia de 20 de mayo de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 3ª) La del artículo 50.2. b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125202

Fiscal para alegaciones.

El recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, expresaba, respecto a la presentación extemporánea del recurso y a la falta de copia de la resolución recurrida, que acompañaba los documentos oportunos, siendo éstos una copia del escrito de recurso de aclaración y una certificación de la Secretaría de la Sala Sexta del Tribunal Supremo comprensiva de copia de la Sentencia de 4 de diciembre de 1986 y de providencia de 3 de marzo de 1987, que acordaba no haber lugar a la aclaración, constando que fue notificada el 23 de marzo de 1987 esa última resolución. En relación con la tercera causa advertida, indicaba que el recurso tiene un claro fundamento en los artículos 14 y 24 de la Constitución por el radical cambio de rumbo del Tribunal Supremo en su doctrina sobre altos cargos, y si bien puede no considerarse merecedor de amparo, es difícilmente aceptable que carezca de contenido, pues la decisión del órgano judicial es opuesta a su doctrina y contraria a la lógica, según las razones que expone y reiteran lo alegado en su demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones poniendo de relieve, en primer lugar, que no se ha acreditado el cumplimiento del plazo legal para recurrir en amparo y que no consta copia del Auto resolutorio del recurso de aclaración. Tras exponer los argumentos de fondo del recurrente, señala que no puede entenderse vulnerado el artículo 14 de la Constitución porque la Sentencia citada como elemento de comparación es posterior a la aquí recurrida y porque ambas razonan las peculiaridades que en uno y otro caso permiten llegar a conclusiones diferenciadas. Tampoco existe vulneración del derecho ex artículo 24.1 de la Constitución porque la declaración de incompetencia es razonada y fundada ampliamente por el Tribunal Supre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125203

mo, no privando arbitrariamente al actor de una resolución sobre el fondo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El presente recurso de amparo incurre en la = causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

De un lado, se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1986 haber incurrido en desigual aplicación de la Ley, al apartarse en ella de sus precedentes, expresivos de una doctrina, sobre la laboralidad o no de los "altos cargos" de las empresas, que era reiterada y firme, abandonándola en el caso enjuiciado y volviendo a ella en la de 2 de febrero de 1987, referida, como otras, a supuestos idénticos resueltos en forma distinta al del recurrente en amparo. En relación con tal queja de vulneración del artículo 14 de la Constitución, no es necesario exponer, una vez más, la muy reiterada doctrina de este Tribunal sobre las exigencias que impone el principio = constitucional de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, bastando, al efecto, con remitirnos a la síntesis de la misma que la Sentencia de esta Sala Primera de 22 de abril de 1987 (Recurso de Amparo núm. 54/86) expone, destacando en ella la exigencia de que estén ante supuestos jurídicamente iguales para que una == dispar solución pueda con otras condiciones, tener relevancia == desde la perspectiva del citado derecho fundamental, y que debe tenerse en cuenta que el órgano judicial al que se impute el trato desigual podrá haber considerado distinto el caso, reconociendo relevancia en el mismo a un rasgo o elemento no constitucionalmente ilegítimo, sin que esta apreciación de la diferencia pueda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125204

ser discutida en el proceso constitucional, recordando al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 183/1985, de 20 de diciembre.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado no puede dejar de advertirse que el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de febrero de 1987, citada como término de comparación fundamental, expresamente advierte que la solución concreta dada al caso de tal proceso "no contradice en nada la sentencia de 4 de diciembre de 1986 (que es la aquí impugnada) porque en ella se trataba de supuestos y circunstancias distintas de las aquí analizadas". Basta que el propio órgano judicial destaque esa diferencia entre los supuestos enjuiciados, para que deba afirmarse en este proceso constitucional que tal diferencia existe y de ella se parta a la hora de resolver, lo que indudablemente procede en el sentido de negar todo fundamento a la queja de una presunta violación del artículo 14 de la Constitución ante la falta de identidad sustancial de los supuestos comparados.

Sin revisar esa apreciación de desigualdad jurídica de los casos, revisión, que, de verificarse, conduciría a ratificar dicha apreciación, sí puede destacarse que, en todo caso, no parece tampoco que la doctrina o criterios jurídicos del Tribunal Supremo, en su aspecto teórico o genérico, haya variado en ambos casos, sino que se siguen unos mismos, aunque en un supuesto conducen a entender que el empleado es alto cargo y en el otro a que es trabajador sin tal cualidad. No habría, por ello, tampoco, realmente, apartamiento de los propios criterios sentados en casos precedentes, lo que hace innegable la carencia de contenido de la vulneración del derecho ex artículo 14 de la Constitución que se invoca.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y 8

0 0125205

Igualmente carece de toda relevancia la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva como vulnerado por negar el Tribunal Supremo la competencia del orden judicial laboral para conocer de la demanda y remitir al orden judicial civil. En ello es igualmente reiterada la doctrina de este Tribunal de que la determinación de cuál sea el órgano competente, según las previsiones legales, no es por sí sola materia que sea objeto del derecho fundamental reconocido, por el artículo 24.1 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional 43/85, de 22 de marzo, entre otras), y en nada afecta a éste la apreciación de incompetencia y remisión a otro orden judicial (Auto de 26 de septiembre de 1984, en recurso de amparo 271/84, por todos), pues, por el contrario, con ello se ajustan los órganos judiciales a la configuración legal de su función y dan cumplimiento a aquel derecho al ceñirse a las causas previstas para su efectividad, sin que, por otro lado, se impida al titular del derecho la defensa de sus intereses ante el órgano que se estima competente, e incluso, en caso de negar este otro también su competencia, el legislador prevé mecanismos (cuestiones negativas de competencia) para que el interesado obtenga pronunciamiento dirimente de la cuestión de competencia y, a continuación, sobre el fondo de su pretensión, por lo que en forma alguna se le merma o imposibilita la obtención de resolución fundada en derecho sobre la pretensión.

La estimación de la causa de inadmisibilidad que se deja examinada hace innecesario entrar en el estudio de las otras propuestas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Manuel Angel Botana Lobón.

Madrid, uno de julio de mil novecientos ochenta y siete.

[Firmas manuscritas]